

CONSIDERACIONES ACERCA DEL ACTUAL DESARROLLO DE LA DOCTRINA DE LA SUCESION DE ESTADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

MARTA SALAZAR SÁNCHEZ
Profesor Asistente de Derecho Político
Facultad de Derecho - Universidad de Chile

SUMARIO.

I. Concepto. 1. Casos en que no hay sucesión de Estados. 2. Finalidad de la doctrina de la sucesión de Estados. 3. Tipos de sucesión de Estados. II. Tratados internacionales relativos a la sucesión de Estados: 1. Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. 2. Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado. 3. Principio de la *tabula rasa* o *clean slate*. III. La sucesión de Estados en materia de tratados: 1. En el caso de traspaso de territorio. 2. Normas especiales acerca de los tratados radicados. 3. En el marco del proceso de descolonización: a) Tratados bilaterales, b) Sobre los tratados multilaterales, c) Tratados con un tercer Estado. 4. Surgimiento de un Estado fuera del proceso de descolonización. 5. El caso de unión de Estados. IV. Sucesión de Estados en materia de bienes: 1. Activo del Estado. 2. Normas relativas a los archivos. 3. Normas aplicables a las deudas de Estado. 4. Patrimonio privado de extranjeros. V. El Estado sucesor ante el Derecho internacional consuetudinario. VI. El Estado sucesor ante los principios generales de derecho. VII. El problema de las reparaciones. VIII. La nacionalidad frente a la sucesión de Estados. IX. La pertenencia a organizaciones internacionales.

I. CONCEPTO

Con el término sucesión de Estados, el derecho internacional denomina los efectos jurídicos del traspaso o sustitución de la soberanía ejercida

*Ponencia presentada a las XXIII Jornadas chilenas de Derecho Público, organizadas por la Universidad de Concepción en noviembre de 1992.

sobre un territorio determinado, de un Estado a otro. El Estado predecesor cesa en el ejercicio de su soberanía y el sucesor inicia el ejercicio de la suya. Se produce así el reemplazo del Estado antecesor por el sucesor, que pasa a ocupar la posición jurídica del primero.

Es importante precisar el concepto en términos jurídicos; por ello, no parece adecuada la denominación de O'Connell, que se refiere al *transfer of territory*. Este no es un concepto jurídico, sino que es un término con el que se denomina el traspaso territorial fáctico de un Estado a otro.

Un sector de la doctrina alemana distingue entre *Staatensukzession* y *Staatennachfolge* el segundo término designa el traspaso de la soberanía sobre un determinado territorio de uno a otro Estado. Con el concepto de *Staatensukzession* se denomina los efectos jurídicos de tal traspaso. En esta misma línea, se ha pretendido "internacionalizar" esta teoría, empleando las expresiones inglesas *succession in fact*, para referirse al sucesor, en los hechos, sobre el territorio en cuestión y *succession in law*, para designar al sucesor en los derechos y deberes que se derivan del cambio territorial. Sin embargo, una distinción como la que permite la lengua alemana no existe en la terminología francesa, hispana e inglesa, en que se habla solamente de Succession d'Etats, sucesión de Estados y State Succession, respectivamente.

1. *Casos en que no se presenta sucesión de Estados*

Para que tenga lugar la sucesión de Estados, es necesaria la existencia de dos sujetos de derecho internacional. De manera que no existe sucesión, si un Estado ha sufrido modificaciones en su identidad, que son irrelevantes para el derecho internacional, aun cuando éstas se consideren esenciales, desde un punto de vista político. En tal evento, el Estado continúa ligado en sus derechos y obligaciones internacionales. Con razón ha señalado Hall que la cuestión clave en la sucesión de Estados es la determinación de la personalidad estatal.

Tampoco estamos frente a una sucesión de Estados cuando dos o más Estados se unen en una confederación o por medio de una unión personal. En ambos eventos, los Estados miembros mantienen invariable su personalidad jurídica internacional. En el caso de una unión real, hay que distinguir si los Estados conservan su personalidad o la pierden; si la conservan, no hay sucesión de Estados, si la pierden, sí.

Hay que precisar que no existe sucesión de Estados si se produce simplemente un aumento o pérdida de independencia, soberanía o competencia internacional de un Estado. La doctrina denomina tales casos sucesión de Estados no-auténtica o limitada y explica que lo que ha tenido lugar es sólo un cambio de status. Este es, por ejemplo, el caso del surgimiento o extinción de protectorados (no de protectorados coloniales, que son tratados en el marco del proceso de descolonización) y el surgimiento o término de mandatos y fideicomisos. En estos casos, no se presenta un cambio de soberanía, pues los Estados son jurídicamente idénticos antes y después del inicio o término del protectorado, mandato o fideicomiso.

Tampoco se produce sucesión de Estados cuando el Estado conserva su soberanía sobre un cierto territorio, pero traspasa su derecho a ejercer jurisdicción sobre él, ya sea voluntariamente mediante un acuerdo o bien contra su voluntad, como durante la *ocupatio bellica*. En tales casos, tiene lugar un traspaso temporal de jurisdicción, que eventualmente puede derivar en una sucesión de Estados.

La doctrina de derecho internacional occidental ha sido unánime en sostener que las transformaciones en la situación política interna de un Estado, no afectan su personalidad jurídica internacional. En consecuencia, éste no puede ampararse en un cambio político interno —por esencial que éste sea— para desligarse del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas. Entre estas modificaciones fundamentales internas, se comprende tanto reformas a la Constitución, como un cambio de gobierno, sea éste pacífico o violento, democrático o revolucionario. Tal doctrina fue expresamente recogida en el art. 11 de la "Convención sobre los Tratados", acordada en el marco de la VI Conferencia de Estados Americanos, celebrada en La Habana en 1928.

Tal opinión ha sido, no obstante, debatida por la doctrina socialista del derecho internacional. Esta distingue entre un mero cambio de gobierno y la sustitución revolucionaria del sistema capitalista. De acuerdo a tal tesis, el socialismo modifica la sociedad de tal forma, que el Estado que emerge luego de la revolución, nada tiene que ver con el antiguo estado burgués. Por consiguiente, el nuevo estado socialista no estaría obligado por los compromisos internacionales contraídos por su antecesor, el estado burgués.

Para resolver esta controversia, es necesario aclarar qué se entiende por sucesión de Estados. La definición del art. 2 de la Convención de Viena de 1978 y del art. 2 de la Convención de 1983, no deja

lugar a dudas que la instauración de un gobierno socialista no constituye un caso de sucesión de Estados. Ambas disposiciones son idénticas y definen claramente este concepto: “se entiende por ‘sucesión de Estados’ la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”.

2. Finalidad de la doctrina de la sucesión de Estados

El traspaso o sustitución de la soberanía plantea el problema de determinar si el Estado sucesor adquiere o no los derechos que tenía su predecesor. Esta es precisamente la cuestión central que la doctrina de la sucesión de Estados intenta resolver.

El término sucesión ha sido tomado del derecho privado. Por ello mismo, se trató, en otra época, de resolver los problemas de la sucesión de Estados análogamente a los de la sucesión de una persona natural. Sin embargo, actualmente hay unanimidad en considerar, que la muerte de una persona natural es algo absolutamente distinto al desaparecimiento de un Estado o a otras modificaciones que pueda experimentar un sujeto de derecho internacional.

Para el derecho internacional actual, es aún imposible exponer una suerte de teoría general de la sucesión de Estados. No obstante, en la práctica, en la doctrina y en los esfuerzos desarrollados en el marco del proceso de codificación, se han ido perfilando ciertas líneas rectoras, algunas de las cuales pueden ser hoy consideradas como principios generalmente aceptados. Del análisis de los casos históricos de sucesión de Estados, se puede realizar una sistematización, al menos provisoria, de esta materia.

3. Tipos de sucesión de Estados

El criterio diferenciador de los distintos tipos de sucesión es, generalmente, la suerte que corre el Estado antecesor. Si éste desaparece completamente, la doctrina habla de una sucesión total; si, por el contrario, el Estado predecesor sigue existiendo, estamos frente a una sucesión parcial. En este último caso, se produce un traspaso de territorio del Estado antecesor al Estado sucesor, por ello, la sucesión parcial es también denominada sucesión regional.

En consecuencia, se distingue:

1) Si el Estado antecesor continúa existiendo; en esta hipótesis, puede tratarse de:

a) *Cesión*: generalmente tiene lugar convencionalmente, a través de un tratado de paz, que pone fin a un conflicto armado. Es por ejm. la cesión de la península de Istria, por parte de Italia a Yugoslavia, acordada mediante el Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947.

b) *Separación o secesión*: es el caso de las colonias americanas que se "independizaron" de Gran Bretaña en 1776 y la separación de Bangla-Desh, en 1972. Actualmente se tiende a subordinar la separación a la aprobación de un plebiscito o referendun: sin embargo, ésta es una práctica que aún no se puede considerar como obligatoria.

c) La *Descolonización* es la causa más común de sucesión de Estados a partir de 1945. En realidad, es una forma de separación —Schweitzer la denomina "separación colonial"— pero, debido a las peculiaridades que presenta, es tratada en forma especial. Generalmente, tiene lugar en la forma de una separación pacífica de la metrópoli, dentro de un proceso que, por lo común, conduce a un tratado entre el nuevo sujeto de derecho internacional y la metrópoli, denominado acuerdo de transmisión, de sucesión o devolución; es frecuente el uso de su nombre inglés *devolution agreement*. Frente a terceros Estados, este acuerdo es res inter alios acta. La separación puede ser también consecuencia de procesos revolucionarios violentos. El Tratado de Evian, de 19 de marzo de 1962, entre Francia y los líderes del Frente de Liberación Nacional de Argelia, es el producto de una forma mixta de separación, entre revolución violenta y separación pacífica.

La determinación de la naturaleza de un *devolution agreement* es problemática, pues normalmente una de las partes aún no goza de personalidad jurídica internacional, de manera que no es propiamente una convención internacional. Cuando el *devolution agreement* es acordado después de la independencia de la ex-colonia, no cabe duda que efectivamente nos encontramos ante un convenio internacional. Un grupo numeroso de nuevos Estados ha planteado que éste no es un tratado acordado "entre iguales", debido a la dependencia económica que afecta a la ex-colonia.

2) Si el Estado antecesor deja de existir, se puede presentar:

a) *Fusión, unión o unificación*: es la unión de Estados independientes en un nuevo Estado. Es el caso del Reino Alemán en 1871.

b) La *Desmembración o disolución*: es el desaparecimiento del Estado antecesor y posterior reparto de su territorio entre los Estados sucesores; por ejm. la división de Polonia, en 1795, y la repartición de su territorio entre Prusia, Austria y Rusia; otro ejemplo lo constituye la desmembración que siguió al desaparecimiento del Imperio Austro-Húngaro en 1918.

Según la doctrina mayoritaria, no es el caso del Reino Alemán que después de la II Guerra continuó existiendo, de manera que la República Federal de Alemania no es el Estado sucesor del Reino Alemán, sino idéntico con éste. El hecho que el territorio de la RFA sea distinto al del Reino Alemán, no afecta en nada esta identidad de derecho internacional, pues la identidad geográfica no es una condición de la identidad jurídica.

En cuanto a la situación de la Yugoslavia, está claro que, por lo menos dos de los territorios que la formaban —Eslovenia y Croacia— han logrado, fundándose en el derecho a la autodeterminación de los pueblos, su independencia y que ésta ha sido reconocida por la comunidad internacional. La cuestión ahora es saber si el hasta entonces existente Estado yugoslavo seguirá existiendo reducido a los actuales territorios de Serbia y Montenegro o bien si esos territorios, después de la desaparición de la antigua Yugoslavia, se unirán, formando un nuevo Estado yugoslavo, distinto del anterior.

d) *Unión voluntaria*: es el caso del Tratado de Unión de 1845, entre los Estados Unidos de América y el Estado de Texas.

e) *Anexión*: que supone el empleo de la fuerza, como la incorporación de Austria al Reino Alemán en 1938.

En el actual derecho internacional, la anexión está prohibida. Estaba ya proscrita por el art. 10 del Estatuto de la Liga de las Naciones. Por su parte, el Pacto Briand-Kellog de 1928 prohíbe el uso de la fuerza, y elimina, por consiguiente, la posibilidad de una anexión. La carta de las Naciones Unidas, en su art. 2 N° 4, establece la prohibición de “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”. Asimismo, el preámbulo de la Carta señala, como uno de sus objetivos, el respeto al derecho internacional y a las obligaciones que de él emanan. De manera que un cambio territorial que viole la prohibición del uso de la fuerza es ipso iure contrario a derecho.

En el pasado, la anexión tenía lugar, según el derecho internacional, después de vencer definitivamente toda resistencia del

Estado o territorio que se pretendía anexionar. Esta era la llamada *debellatio*. A principios de siglo, en el marco de la Guerra Anglo-Bóer, Gran Bretaña fue duramente criticada por haber anexionado el territorio del enemigo antes de haber vencido completamente su resistencia.

En el caso de las anexiones de Austria, Checoslovaquia, Polonia e Italia por el Reino Alemán, la opinión de los internacionalistas (que, además es la opinión oficial de los respectivos Ministerios del Exterior) considera que su personalidad de derecho internacional no desapareció en el período que duró la anexión, la cual no fue nunca completamente efectiva.

Una situación similar se produjo respecto de los Países Bálticos, anexionados por la Unión Soviética en 1940 y de la que formaron parte hasta 1990. Con todo, esta anexión fue "aceptada" por la mayoría de los Estados de la comunidad internacional.

Las normas internacionales sobre la sucesión de Estados no se refieren ni a la ocupación, ni a la usucapión. Para que tenga lugar una de tales situaciones, se requeriría que sobre el territorio en cuestión no se haya ejercido soberanía al momento de la ocupación o usucapión, que es precisamente lo que ocurre en la sucesión de Estados

II. TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA SUCESION DE ESTADOS

En 1949, las Naciones Unidas declararon la necesidad de codificar las normas del Derecho Internacional relativas a la sucesión de Estados. Sin embargo, sólo en 1962 la Comisión de Derecho Internacional (*International Law Commission*) incluyó este tema en su agenda de trabajo. En 1967 estableció tres grandes grupos de materias que debían ser abordadas: 1. sucesión en relación a los tratados; 2. en relación a otros objetos y 3. en relación a la pertenencia a organizaciones internacionales.

1. *Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados*

La Comisión de Derecho Internacional elaboró, en 1974, un anteproyecto, que fue discutido en la Conferencia de Viena de 1977/78. Como

resultado de sus debates, surge la “Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados”, de 23 de agosto de 1978.

De acuerdo al art. 49 § 1 de la Convención, para entrar en vigencia, se requiere “que haya sido depositado el decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión”, lo cual aún no ha ocurrido. Su texto es sumamente controvertido: muchas de sus disposiciones han sido duramente criticadas, pues se dice que no recogen el derecho internacional pre-existente, pese a que ésta fue la intención original de sus redactores. Sin embargo, ciertas normas creadas por la Convención han modelado el derecho internacional consuetudinario. En otras disposiciones, es indudable que la Convención ha codificado el derecho internacional y la práctica estatal.

El art. 6 limita la aplicación de las normas de la Convención “únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el Derecho internacional y, en particular, con los principios de Derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas”. Asimismo, el art. 3 dispone que “la presente Convención no se aplique a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional ni en lo que respecta a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito”.

2. Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado

Esta Convención fue acordada el 8 de abril de 1978. En líneas generales, se puede decir que fue acordada con el voto de los países del llamado “tercer mundo” y de Europa del Este, en contra del voto de los países de Europa Occidental. De acuerdo a su art. 50, la Convención requiere para entrar en vigor, el depósito del decimoquinto instrumento de ratificación o de adhesión, lo que aún, tampoco, ha ocurrido. La dilación obedece fundamentalmente a que la Convención no sólo ha codificado derecho internacional consuetudinario, sino que ha creado derecho nuevo. Evidentemente, las disposiciones novedosas deben ser primeramente estudiadas por los Estados, antes de su ratificación. Por otra parte, debido a la inestable situación en los países de Europa Central y del Este, totalmente diferente a aquella de 1978, hace prever que este instrumento internacional, en definitiva, no entrará en vigor.

3. Principio de la *tabula rasa* o *clean slate*

Las Convenciones en comento son criticadas, entre otras cosas, por establecer normas especiales para los denominados Estados de reciente independencia o *newly independent State*, que surgen dentro del proceso de descolonización. A ellos se aplica la teoría de la *tabula rasa* o doctrina del *clean slate*, que les permite iniciar su existencia independiente, en principio, sin ninguna obligación contractual.

Si bien esta teoría puede considerarse como expresión del derecho de autosuficiencia de los pueblos, reconocido en la Carta de las Naciones Unidas (Art. 1 N° 2 y art. 55), no es menos cierto que, esta situación preferencial en que coloca a los *newly independent state*, vulnera los principios fundamentales de la igualdad de todos los pueblos, recogido tanto en el Preámbulo de la Carta, como en su texto (art. 1 N° 2), así como de la igualdad soberana de todos los miembros (art. 2 N° 1).

III. LA SUCESION DE ESTADOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Uno de los aspectos más importantes de la problemática de la sucesión de Estados, es el de sus efectos sobre las convenciones internacionales vigentes al momento de producirse la sucesión.

1. *En el caso del traspaso de territorio*

Si se trata del traspaso de sólo una parte del territorio del Estado antecesor, el art. 15 de la Convención de 1978 establece dos reglas distintas: "a) los tratados del Estado predecesor dejarán de estar en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados desde la fecha" de la misma; "b) los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto del territorio ...". Esta segunda regla tiene una excepción: "salvo que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado a ese territorio sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución".

Tal normativa corresponde al principio de la movilidad de las fronteras de un tratado, conocido en inglés como *moving treaty frontiers* o por su denominación alemana, *Grundsatz der beweglichen*

Vertragsgrenzen. De acuerdo a él, tanto el Estado antecesor, como el sucesor, independientemente de si han experimentado una extensión o una disminución de su territorio, continúan obligados por las convenciones internacionales de que sean partes, que siguen aplicándose en el territorio del Estado, sea éste más grande o más pequeño. En los hechos, el tratado se extiende al nuevo territorio del Estado parte en el tratado.

2. Normas especiales acerca de los tratados radicados

Los tratados de régimen territorial reciben diferentes denominaciones, a saber, tratados reales, localizados, dispositivos, radicados, tratados in rem y treaties running with the land. Estos son regulados por los arts. 11 y 12 de la Convención. Así, el art. 11 dispone: “Una sucesión de Estados no afectará de por sí: a) a una frontera establecida por un tratado; ni b) las obligaciones y los derechos establecidos por un tratado y que se refieran al régimen de una frontera”.

El art. 12 se refiere a un aspecto bastante complejo, cual es el de las obligaciones y derechos relativos al uso. De acuerdo a esta disposición, la sucesión de Estados no afecta a los derechos, obligaciones y restricciones relativos al uso de cualquier territorio, o a las restricciones en su uso, establecidas por un tratado. En tales casos, es indispensable que los derechos y obligaciones se consideren vinculados al territorio.

El art. 12 § 3 establece una excepción, pues señala que las disposiciones anteriores “no se aplican a las obligaciones derivadas de tratados del Estado predecesor, que prevean el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio al cual se refiere la sucesión de Estados”. El Estado sucesor no está en la obligación de continuar con la aplicación de un tratado de tales características. La ruptura del principio de continuidad de los tratados territoriales que el art. 12 recoge en sus párrafos 1 y 2, sería consecuencia de la aplicación, en materia de sucesión de Estados, de la cláusula *rebus sic stantibus*.

A nuestro juicio, la ruptura de la continuidad, en este caso concreto, es sólo aparente, pues en realidad, tales tratados no tienen carácter territorial, sino más bien son de naturaleza política y personal —han sido celebrados in tuito personae— y dependen, en consecuencia, de condiciones de seguridad militar, tanto internas como externas.

3. *En el marco del proceso de descolonización*

El art. 2 § 1 f) señala que “se entiende por ‘Estado de reciente independencia’ un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor”. La normativa de la Convención acerca de los newly independent state los privilegia, al exceptuarlos de las reglas generales de la sucesión de Estados, sobre todo mediante la aplicación del principio de la tabula rasa y del derecho de opción o free choice. Este último los faculta para ser parte en tratados multilaterales de que sea parte el Estado antecesor.

a) *Tratados bilaterales*

El art. 16 de la Convención, que recoge el principio de la tabula rasa, señala que “Ningún Estado de reciente independencia estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en él, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el tratado estuviera en vigor respecto del territorio al que se refiera la sucesión de Estados”.

b) *Sobre los tratados multilaterales*

Lo anterior en lo relativo a los tratados bilaterales; en cuanto a los multilaterales, el art. 17 flexibiliza, en forma pragmática el principio enunciado en el artículo anterior: “un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en cualquier tratado multilateral que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor ...”. Esta disposición recoge el denominado derecho de opción o free choice. Las formalidades de la notificación son establecidas por el art. 22 de la Convención. De acuerdo al art. 23, la notificación de sucesión se hace efectiva retroactivamente desde la fecha de la sucesión.

La importancia de esta disposición radica en que permite al Estado sucesor, formar parte de tratados multilaterales que no contienen una cláusula de ingreso o respecto de los cuales, el plazo para su ratificación o adhesión ha transcurrido. Tales convenios estarían normalmente cerrados para todo nuevo Estado.

A continuación, el § 2 del art. 17 contiene la excepción a la regla general enunciada: “El párrafo 1 no se aplicará si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto

del Estado de reciente independencia sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución”.

Los arts. 18 y 19 permiten al Estado de reciente independencia ser parte en tratados multilaterales firmados por el Estado predecesor, pero aún no ratificados por éste y que, por tanto, al momento de producirse la sucesión no han entrado aún en vigor. Junto con la notificación de sucesión, el Estado sucesor puede formular nuevas reservas o simplemente mantener las formuladas por el predecesor o modificarlas (art. 20). Esta última disposición contradice el principio general de derecho *nemo plus iuris transferre potest quam ipse habet*, en este caso, el Estado sucesor tiene ciertamente más derechos de los que su antecesor gozaba.

c) Tratados con un tercer Estado

En relación a los tratados bilaterales, con un tercer Estado, referidos al territorio en cuestión, el art. 24 § 1 de la Convención —que ha codificado, en esta materia, Derecho internacional consuetudinario— señala que “se considerará en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte cuando esos Estados: a) hayan convenido en ello expresamente; o b) se hayan comportado de tal manera que deba entenderse que han convenido en ello”. El § 2 establece que el tratado en vigor es aplicable “desde la fecha de la sucesión de Estados, salvo que una intención diferente se desprenda de su acuerdo o conste de otro modo”. De manera que el art. 24 reconoce el principio de la continuidad de los tratados.

Con respecto a las relaciones con el Estado predecesor, el art. 25 coloca al Estado antecesor en una posición desventajosa: “Un tratado que en virtud del art. 24 sea considerado en vigor entre un Estado de reciente independencia y el otro Estado parte no deberá, por este solo hecho, considerarse también en vigor en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado de reciente independencia”. Finalmente, el art. 26 regla la “terminación, suspensión de la aplicación o enmienda del tratado entre el Estado predecesor y otro Estado parte”.

4. Surgimiento de un Estado fuera del proceso de descolonización

Fuera del proceso de la descolonización, no existe, en materia de sucesión de Estados, una práctica uniforme, ni unidad en la doctrina. Los

arts. 34 y 35 recogen el principio de la continuidad, que forma parte del originario *ius publicum europeum*, configurado en el Congreso de Viena de 19 de febrero de 1815, en la Conferencia de Londres de 1830/31 y en el 8º Protocolo del Congreso de Berlín de 1878.

El texto del art. 34 señala: “1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen para formar uno o varios Estados, continúe o no existiendo el Estado predecesor: a) todo tratado que estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados respecto de la totalidad del territorio del Estado predecesor continuará en vigor respecto de cada Estado sucesor así formado; b) todo tratado que estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados respecto solamente de la parte del territorio del Estado predecesor que haya pasado a ser un Estado sucesor continuará en vigor sólo respecto del Estado sucesor”.

La regla general del art. 34 § 1 tiene, sin embargo, excepciones, establecidas en el § 2: “a) si los Estados interesados convienen en otra cosa; o b) si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución”.

El art. 35 regula concretamente la situación del Estado predecesor que continúa existiendo: “Cuando después de la separación de una parte del territorio de un Estado, el Estado predecesor continúe existiendo, todo tratado que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto del Estado predecesor continuará en vigor respecto del resto de su territorio, a menos: a) que los Estados interesados convengan en otra cosa; b) que conste que el tratado se refiere sólo al territorio que se ha separado del Estado predecesor; o c) que se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado predecesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución”. Como se desprende de su texto, esta disposición recoge el principio de la movilidad de las fronteras de un tratado. Evidentemente, en el caso de desaparición del Estado antecesor, por ejm. si se ha producido una desmembración, tal norma no tendrá aplicación.

En suma, la Convención de Viena contiene dos reglamentaciones diversas, según se trata de un *newly independent State* o no. En el primer caso, se aplica el principio de la *tabula rasa*; en el segundo, el principio de la continuidad. La doctrina de la *tabula rasa* ha sido la

más aplicada, en el marco del proceso de descolonización, que hoy puede considerarse cerrado. En 1990 se ha iniciado en Europa Central, del Este y en el territorio de la ex-Unión Soviética un proceso en el cual han surgido nuevos Estados, basado en el principio de autodeterminación de los pueblos, al cual se debería aplicar las reglas generales de la continuidad y no la doctrina de la tabula rasa.

5. En el caso de unión de Estados

Dentro del marco del proceso de descolonización, el art. 30 de la Convención regla la situación de “Estados de reciente independencia formados de dos o más territorios”. Se remite, en este punto, a las reglas generales ya analizadas, de manera que el nuevo Estado tiene la posibilidad del *free choice*: puede optar por el principio de la tabula rasa, o bien continuar aplicando un tratado. En el caso que se decida por la continuación de un tratado, éste “se aplicará respecto de la totalidad del territorio de ese Estado”, salvo ciertas excepciones reglamentadas en las letras a, b, c y d del mismo artículo.

Respecto de los Estados que no se incluyen en el proceso de descolonización, el art. 31 regula los “Efectos de una unificación de Estados respecto de los tratados en vigor en la fecha de la sucesión ...”. El § 1 señala: “Cuando dos o más Estados se unan y formen de ese modo un Estado sucesor, todo tratado en vigor ... respecto de cualquiera de ellos continuará en vigor respecto del Estado sucesor ...”. Luego señala las dos excepciones acostumbradas: que los Estados acuerden otra cosa o que se aplique la cláusula *rebus sic stantibus*.

El art. 31 § 2 contiene una lógica limitación a la aplicación del acuerdo internacional de que se trate: “Todo tratado que continúe en vigor ... se aplicará sólo respecto de la parte del territorio del Estado sucesor respecto de la cual estaba en vigor el tratado en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que: a) que en el caso de un tratado multilateral ... el Estado sucesor haga una notificación de que el tratado se aplicará respecto de la totalidad de su territorio”, o bien que las partes —ya sea en un tratado multilateral o bilateral— convengan otra cosa. El § 3 establece el principio *rebus sic stantibus*.

En síntesis, de acuerdo a la norma del art. 31, el Estado sucesor queda *ipso iure* obligado por los tratados *in rem* —bilaterales o multilaterales— en vigor en Estados antecesores, respecto del territorio determinado, en el cual dichos acuerdos se encontraban vigentes. Me-

diante una declaración unilateral, el nuevo Estado puede extender los efectos del tratado a todo su territorio. En el caso de un acuerdo bilateral, sin embargo, requiere el consentimiento de la otra parte.

IV. SUCESION DE ESTADOS EN MATERIA DE BIENES

En esta materia, no existen reglas universalmente aceptadas. Un significativo número de normas de la Convención de Viena de 1978 no es aceptado por los países occidentales.

En la práctica, se ha ido configurando ciertos principios rectores —algunos de los cuales han sido recogidos por la Convención— que, sin embargo, no pueden ser sin más, aplicados a todos los casos.

En primer término, en tanto la materia esté reglada convencionalmente no ofrece dificultades, pues prima el acuerdo entre las partes (art. 14 § 1 de la Convención), de manera que las normas de la Convención de 1978 son supletorias de lo acordado.

1. *Activo del Estado*

El art. 8 de la Convención define los bienes del Estado predecesor como “los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno predecesor pertenecían a éste”. En cuanto a los efectos jurídicos aclara: “El paso de los bienes de Estado del Estado predecesor entrañará la extinción de los derechos de ese Estado y el nacimiento de los del Estado sucesor” (art. 9).

Dentro del patrimonio activo del Estado se cuenta tanto los bienes de dominio público, como los de propiedad fiscal. De acuerdo al art. 11 de la Convención, “el paso de los bienes de Estado del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación”. Los bienes a los que se aplica esta regla son definidos en el art. 14: bienes inmuebles y bienes muebles vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación con el territorio a que se refiera la sucesión de Estados.

En el caso de “Separación de parte o partes del territorio de un Estado” (art. 17) o de disolución (art. 18), rigen las normas anteriores, salvo en lo relativo a los bienes de Estado muebles, “que no sean de aquellos vinculados a la actividad del Estado predecesor en relación a los territorios que se refiera la sucesión de Estados”, pues ellos pasan

al Estado sucesor o a los Estados sucesores en su caso, “en una proporción equitativa” (arts. 17 § 1 c y 18 § 1 d). Tal regla rige también respecto a patrimonio del Estado antecesor que se halle en terceros Estados.

La sucesión no tiene efectos sobre los bienes de un tercer Estado: “situados en el territorio del Estado predecesor y que ... pertenezcan a un tercer Estado conforme al derecho interno del Estado predecesor” (art. 12).

En el caso de un “Estado de reciente independencia”, la Convención contiene una norma que se aparta de los principios generales enunciados, pues los acuerdos que se celebren para regular esta materia y que se aparten de los señalado en los § 1, 2 y 3 del art. 15, no pueden “menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales” (art. 15 § 4). Respecto de los demás bienes del Estado predecesor, tanto muebles, como inmuebles situados en el territorio a que se refiera la sucesión pasan al Estado sucesor. En cuanto a los otros bienes muebles del Estado predecesor “a cuya creación haya contribuido el territorio dependiente, pasarán al Estado sucesor en proporción a la aportación del territorio dependiente” (art. § 1 f). Esta regla se aplica también a bienes situados en el territorio de terceros Estados.

2. *Normas relativas a los archivos*

Los archivos son parte de los bienes de Estado, sin embargo se les da un trato especial, debido al esfuerzo de preservar la herencia cultural nacional, fomentada fundamentalmente por la UNESCO. Concretamente, el art. 20 define el concepto de “archivos de Estado”.

Ante todo rige el acuerdo de las partes. En el caso de los Estados de reciente independencia, “Los acuerdos que se celebren ... no podrán menoscabar el derecho de los pueblos de esos Estados al desarrollo, a la información sobre su historia y a su patrimonio cultural” (art. 28 § 7). A falta de acuerdo, se aplica el principio de la parte interesada o afectada, conocido por su denominación alemana *Betreffsprinzip*, establecido en los art. 27 a 30 de la Convención.

El art. 28 contiene normas especiales relativas a un “estado de reciente independencia”. El art. 29 se refiere concretamente a la unión o unificación de Estados, el art. 30, a la separación y el 31 a la disolución.

3. Normas aplicables a las deudas de Estado

La Convención de 1983 se refiere sólo a las deudas frente a sujetos de Derecho internacional y no frente a acreedores privados. Según la Convención, el pago de deudas debe ser reglado, en primer término, convencionalmente (art. 37 § 1). Sólo a falta de acuerdo, “la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado” (§ 2).

Con respecto a las deudas fiscales, si no hay acuerdo en contrario, pasan al Estado sucesor, según el principio general de derecho *res transit cum suo onere*. En lo referente a las deudas que no tengan relación con el territorio sucedido, salvo acuerdo en contrario, el Estado antecesor continúa obligado a ellas.

Tratándose de deudas que no tienen relación directa con todo el territorio, sino que son deudas exclusivas de una determinada corporación territorial —por ejm. una provincia, comuna o región— ésta continúa como deudora. Tales deudas con vinculación territorial son conocidas como localized debts o bezüglichliche Schulden. Las deudas de la administración son tratadas como deudas fiscales del territorio con el que tengan relación.

En el caso de la desmembración, los Estados sucesores responden de las deudas en partes proporcionales, como ocurrió en el caso de la Monarquía Austro-Húngara después de la I Guerra Mundial y como se pretende actualmente solucionar el problema de la deuda de la Unión de Estados Independientes. En este punto, la Convención codifica derecho internacional consuetudinario.

Tal norma ha sido recogida por el art. 41 de la Convención, como subsidiaria del acuerdo de las partes: “la deuda del Estado predecesor pasará a los Estados sucesores en proporciones equitativas, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado”.

No obstante, esta disposición no se aplica, tratándose de los llamados *dettes odieuses* o *odious debts*, que son préstamos destinados a fines bélicos, a la lucha contra una de las partes en una guerra civil o a otro fin similar. En este caso, no se considera que se puede obligar a un Estado a responder de tales deudas. Al Estado sucesor no se le exige asumir una deuda, cuyo dinero fue invertido precisamente en combatir la independencia de que ahora goza. La convención no se

refiere explícitamente a tales deudas, sin embargo se desprende de su mismo texto, mediante una interpretación orgánica, que no hay obligación de pagarlas.

En el caso de unión de Estados, “la deuda de los Estados predecesores pasará al Estado sucesor” (art. 39). Tratándose de una separación —incluso cuando el territorio separado se une a otro Estado—, salvo acuerdo en contrario, “la deuda del Estado predecesor pasará al Estado sucesor en una proporción equitativa, habida cuenta en particular de los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado sucesor en relación con esa deuda de Estado” (art. 40).

Con respecto al proceso de descolonización, la Convención contiene una norma especial, que recoge la doctrina del *clean slate*: en principio, “ninguna deuda del Estado predecesor pasará al Estado de reciente independencia, a menos que un acuerdo entre ellos disponga otra cosa”, por ejm., en el caso de un *devolution agreement*. En tal hipótesis, debe existir una razón para el traspaso de la deuda, un “nexo entre la deuda de Estado del Estado predecesor vinculada a su actividad en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados y los bienes, derechos e intereses que pasen al Estado de reciente independencia” (art. 38 § 1). Y aún en este caso, la Convención previene que tal acuerdo “no podrá menoscabar el principio de la soberanía permanente de cada pueblo sobre sus riquezas y sus recursos naturales, ni su cumplimiento podrá poner en peligro los equilibrios económicos fundamentales del Estado de reciente independencia” (art. 38 § 2). Esta es una de las disposiciones más criticadas de la Convención.

4. *Patrimonio privado de extranjeros*

En principio, el patrimonio privado de extranjeros ubicado en el territorio al cual se aplica las reglas de la sucesión de Estados, no es afectado por ella. Evidentemente, el nuevo Estado regulará el estatuto de la propiedad privada de acuerdo a su propia legislación. En el marco de la descolonización, ello ha conducido en infinidad de ocasiones a las llamadas “nacionalizaciones”.

Especialmente complejo resulta determinar la vigencia de derechos y obligaciones derivadas del otorgamiento de concesiones por parte del Estado predecesor, ya que éstas suponen una relación de confianza entre ambas partes del contrato. Frecuentemente, los nuevos Estados han visto en ellas “formas de explotación colonial” y han sos-

tenido que después de la independencia política viene la liberación económica. En estos casos, se acepta la expropiación del derecho sobre las concesiones, que tiene como lógica contrapartida el pago de una indemnización.

V. EL ESTADO SUCESOR ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

Sobre este punto no existe unanimidad en la doctrina. La mayoría de los internacionistas está de acuerdo en que el derecho internacional consuetudinario se aplique al Estado sucesor; sin embargo, las razones en que se apoyan son diferentes.

Berber llama la atención acerca de la única cuestión que parece tener importancia práctica, cual es la del derecho internacional consuetudinario regional. Si tanto el Estado predecesor como el Estado sucesor no pertenecen a la misma esfera regional, el Estado sucesor debe salir del ámbito del derecho consuetudinario de su antecesor, para entrar al de la región a la cual pertenece. Es, por ejm., el caso de una colonia británica ubicada en una región tropical, en la cual se ha desarrollado un derecho regional relativo al uso internacional de las aguas.

VI. EL ESTADO SUCESOR ANTE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO

Esta es una cuestión muy poco estudiada por la doctrina. En general, se supone su aceptación. Desde el punto de vista de la dogmática jurídica se plantea eso sí el problema que surge de la definición concreta de los principios generales, de la determinación de su contenido. Si se considera que éstos son idénticos a los principios generales reconocidos por el orden jurídico interno del Estado sucesor, entonces su obligatoriedad se torna problemática y dependerá, en cada caso, de qué principios encuentren reconocimiento en el orden interno del Estado emergente.

VII. EL PROBLEMA DE LAS REPARACIONES

Con respecto a las reparaciones derivadas de un comportamiento contra-

rio al derecho internacional, la doctrina es unánime en señalar que, debido a su naturaleza personal, en principio, no son transferibles al Estado sucesor. Tal opinión es expresión del principio de derecho *actio personalis moritur cum persona*.

Por ello, luego de la anexión de Hawai en 1898, los Estados Unidos no estaban obligados a otorgar reparaciones a los ciudadanos británicos que habían sufrido daños, por comportamientos antijurídicos de las autoridades del Estado independiente de Hawai, anteriores a la anexión.

Excepcionalmente, el Estado sucesor es obligado a otorgar reparaciones por expropiaciones realizadas por el antecesor, cuando continúa gozando de los bienes expropiados. En tal caso, el Estado sucesor no responde por la acción antijurídica, sino por la contraprestación de que goza. De manera que no se trata de una reparación en sentido estricto. Es así como la República Federal de Alemania, después de la Reunificación de 1990 podría otorgar indemnizaciones a expropiados por la República Democrática Alemana.

Cuando el Estado sucesor continúa con el comportamiento antijurídico de su antecesor, también está obligado a reparar; pero por la responsabilidad propia, como señaló el árbitro en el caso sobre concesión de faros del Imperio Otomano, entre Francia y Grecia, en 1956.

VIII. LA NACIONALIDAD FRENTE A LA SUCESION DE ESTADOS

La nacionalidad tiene tres dimensiones que, para nuestro análisis resultan interesantes: 1) regula la relación entre un Estado y un individuo; 2) significa la pertenencia de un individuo a un determinado grupo humano, y 3) expresa la calidad de un individuo dentro de un Estado. En principio, la regulación de la nacionalidad corresponde a la *domestic jurisdiction*; sin embargo, la situación derivada de la sucesión de Estados requiere normas especiales.

En primer término, hay que atenerse a lo que los Estados han acordado, pues normalmente esta materia es regulada convencionalmente. Un ejemplo es el tratado entre Francia y Vietnam de 1955, según el cual "Les personnes originaires du Viet-Nam... conservent la

nationalité française avec faculté d'option pour la nationalité vietnamienne”.

Con el objeto de que la población no quede privada de una nacionalidad, se sostiene la conveniencia que, a la pérdida de la nacionalidad del Estado predecesor, siga la adquisición automática de la nacionalidad del sucesor. En este caso, habría que resolver si los nacidos en el territorio, pero que se encuentran fuera de él, o los descendientes de los nacionales del Estado sucesor, también adquieren la nueva nacionalidad.

En todo caso, es un principio del derecho internacional, que entre el Estado sucesor y la persona que adquiere la nacionalidad debe existir una relación fáctica y objetiva (*genuine connection*) como, por ejemplo, su domicilio, lazos familiares, participación en la vida pública. Es lo que la Corte Internacional de Justicia, ha denominado como “individual's connection with the State which has made him its national” (los términos corresponden a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 1955, en el caso *Friedrich Notebohm*; si bien éste no es fallo referido a un problema de sucesión de Estados, sino que a uno de nacionalidad, sirve para ilustrar lo señalado). Es lo que la doctrina alemana denomina teoría de la relación objetiva (*Theorie des objektiven Anknüpfungspunktes*).

Esto siempre respecto a la relación entre el Estado predecesor y el sucesor; pero, en ningún caso, el Estado sucesor puede “imponer”, contra su voluntad, su nacionalidad a ciudadanos de terceros estados.

La imposición de nacionalidad a la población de un territorio que se pretende anexionar o la población de un territorio ocupado militarmente son nulas y no reconocidas por terceros Estados. Por ello, las nacionalizaciones alemanas durante la II Guerra Mundial son contrarias al derecho internacional. Por ejemplo la nacionalización de los ciudadanos austríacos en 1938, de acuerdo a la *Staatsangehörigkeitsbereinigungsgesetz*.

El derecho internacional ofrece además la posibilidad de la opción. En este caso, cada persona tiene el derecho a optar entre conservar la nacionalidad del Estado predecesor, o bien adoptar la del sucesor. Si optan por la primera de las alternativas, permanecen como extranjeros en el territorio del nuevo Estado, con todas las desventajas que tal situación puede acarrear. La opción no es un principio general del derecho internacional, de manera que debe ser acordado conven-

cionalmente, como en el caso del tratado entre Francia y Vietnam ya citado.

IX. PERTENENCIA A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Sobre esta materia señala Berber, con razón, que la pertenencia a una organización internacional es una cuestión absolutamente personal y que, por tanto, en el caso de sucesión de Estados, no es transmisible automáticamente al o a los Estados sucesores. En algunos tratados fundacionales se excluye expresamente la posibilidad de una sucesión en la pertenencia a la organización. Es el caso del Tratado de la OTAN, de 1955.

La Convención de Viena de 1978 se refiere a este punto y hace aplicable este acuerdo a “todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro y sin perjuicio de cualquier otra norma pertinente de la organización” (art. 4 a), como asimismo, a “todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización” (b).

El problema se presentó en 1947, con motivo del ingreso de Paquistán a la Organización de las Naciones Unidas. Se trataba de determinar si el nuevo Estado de Paquistán es idéntico al dominio británico India y, como tal, junto con el Estado de la India, miembro fundador de las Naciones Unidas. Esta era la posición paquistaní. Si, por el contrario, se aceptaba que había tenido lugar una separación, entonces Paquistán era un nuevo Estado, que debía ingresar formalmente a la ONU. Finalmente, se resolvió que se trataba de una separación y que, en caso de separación de un determinado territorio de uno de sus miembros, no procedía la sucesión en la pertenencia a la Organización. En consecuencia, Paquistán debió solicitar formalmente su ingreso.

En 1958, los Estados de Siria y Egipto se unen, formando la República Árabe Unida (RAU). De acuerdo a la Constitución provisional del nuevo Estado, éste consta de dos regiones que gozan de cierta autonomía en lo interno. En las relaciones internacionales, sin embargo, carecen de toda prerrogativa. La vigencia de los tratados internacionales continúa respecto del territorio específico de Siria o Egipto, para el cual fueron acordados. Los Estados de Egipto y Siria desaparecen por completo, y pasan a constituir un nuevo Estado.

En 1960 se disuelve la efímera RAU. La doctrina está de acuerdo en que se trata de una secesión y no de una desmembración. En 1961 Siria —que había sido miembro fundador— solicitó su readmisión como miembro de la ONU. La Organización resolvió que es innecesario admitir formalmente a Siria como miembro, puesto que su pertenencia, entre los años 1958 y 1961 no ha cesado, sino sólo permanecido inactiva. Sin lugar a dudas, no se trata de un caso de sucesión de Estados en materia de pertenencia a organizaciones internacionales.

Bibliografía

- Berber, Friedrich: *Lehrbuch des Völkerrechts*, tomo I: Allgemeines Friedensrecht, 2ª edición revisada, München, 1975.
- Breunig, G.: *Staatsangehörigkeit und Entkolonisierung*, 1974.
- Fiedler, Wilfried: *Staatskontinuität und Verfassungsrechtsprechung*, Freiburg-München, 1970. *Das Kontinuitätsproblem im Völkerrecht*, Freiburg-München, 1978. *Die Konvention zum Recht der Staatensukzession. Ein Beitrag der ILC zur Entwicklung eines "modern international Law"?*, in German Yearbook of International Law, Berlín, vol. 24, 1981.
- Hall, William Edward / Higgins, A. Pearce: *A Treatise on International Law*, 8ª edición, Oxford, 1924.
- Ipsen, Knut: *Völkerrecht.*, 3ª edición revisada, München, 1990.
- Kimminich, Otto: *Einführung in das Völkerrecht*, 2ª edición revisada, München-Nueva York-Londres-París, 1983.
- Menon, P.K.: *Vienna Convention of 1978 on succession of states in respect of treaties*, in *Revue de Droit International, de Sciences Diplomatiques et Politiques*, 1981, Ginebra.
- O'Connell, D.P.: *The Law of State Succession*, Cambridge, 1956.
- O'Connell, D.P.: *State Succession in Municipal Law and International Law*, vol. 1: Internal Relations, Cambridge, 1967.
- Schweitzer, Michael: *Staatennachfolge* (artículo), en *Lexikon des Rechts*, vol. Völkerrecht (editado 2a. edición revisada y ampliada, Neuwied-Kriftel-Berlín, 1992).
- Seidl-Hohenveldern, Ignaz: *Völkerrecht*, 7ª edición revisada, Colonia-Berlín-Bonn-München, 1992.
- Verdross, Alfred / Simma, Bruno: *Universelles Völkerrecht. Theorie und Praxis*, 3ª edición revisada, Berlín 1984.
- Wittkowski, Ralf: *Die Staatensukzession in völkerrechtliche Verträge unter besonderer Berücksichtigung der Herstellung der staatlichen Einheit Deutschlands*, *Schriften zum Staats- und Völkerrecht*, vol. 48, Frankfurt am Main-Berlín-Berna-Nueva York-París-Viena, 1992.
- Zemanek, Karl: *State Succession After Decolonization*, in *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (editado por la Académie de Droit International), Dordrecht-Boston-Lancaster, vol. 3, 1965.